

Acuerdo de Pleno.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TEECH/RAP/041/2021.

Actor: Iván Martínez Cisneros¹.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Rosember Díaz Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta de marzo de dos mil veintiuno.-----

Acuerdo Plenario que declara cumplida la sentencia de quince de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/041/2021, al tenor de los siguientes:

Antecedentes

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Las fechas hacen referencia al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.)

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actora, accionante, promovente o enjuiciante.

1. Recurso de Apelación. El cuatro de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio sin número signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual remitió las constancias originales relativas al Recurso de Apelación presentado por Iván Martínez Cisneros, en contra del oficio IEPC/CG-A/065/2021, de veintidós de febrero del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se designan a los integrantes de los Órganos Desconcentrados de dicho Instituto de Elecciones.

2. Sentencia. El quince de marzo, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/041/2021, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

"(...)

Primero. Es procedente el Recurso de Apelación promovido por Iván Martínez Cisneros, en su calidad de ciudadano y consejero suplente del Consejo Municipal de Frontera Hidalgo, Chiapas; en contra del acuerdo IEPC/CG-A/065/2021 de veintidós de febrero del año dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Segundo. Se modifica el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021 de veintidós de febrero del año dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; única y exclusivamente en lo que respecta a la designación de la C. Gabriela Elizabeth Pérez Chávez, como Presidenta del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Frontera Hidalgo, Chiapas, por los razonamientos y para los efectos expuesto en las consideraciones **Séptima y Octava** de la presente sentencia.

"(...)"

3. Notificación de la Sentencia. El dieciséis de marzo, a través del oficio TEECH/ACT-JGL/69/2021 se notificó al Consejo General del Instituto Electoral Local, la resolución de mérito; ese mismo día el



actor fue notificado de la sentencia en mención. Lo anterior, de conformidad con las razones actuariales que obran en autos².

4. Informe de la Autoridad Responsable sobre el cumplimiento de sentencia y vista al actor. Mediante proveído de dieciocho de marzo, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibido el oficio sin número, suscrito por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del cual remite copias certificadas del acuerdo IEPC/CG-A/101/2021³ de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el que se modifica en la parte conducente, el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, respecto a la designación de la Presidencia del Consejo Municipal de Frontera Hidalgo, Chiapas; y, se designa a la C. María Concepción López López, como Presidenta del Consejo Municipal Electoral citado. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad Electoral en la sentencia de quince de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el presente expediente. De igual manera, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la prueba aportada por la autoridad responsable, sin que realizara manifestación alguna, a pesar de haber sido legalmente notificada.

5. Turno a la ponencia para analizar cumplimiento. En acuerdo de veintidós de marzo, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el expediente TEECH/RAP/041/2021, a su ponencia, para analizar el cumplimiento a la sentencia, mismo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/304/2021, recibido el mismo veintidós de marzo.

² Visibles a fojas 262 y 263 del Expediente.

³ Visible de la foja 267 a la 272 del Expediente.

7. Recepción del expediente en ponencia. El veintidós de marzo, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente de mérito; y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a la vista decretada en acuerdo de dieciocho de marzo, ordenó elaborar el proyecto de Acuerdo Colegiado, para someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como diversos 298, 301, numeral 1, fracción IV, 302 y 305 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

De ahí que, si las normas jurídicas facultan a este Tribunal Electoral para conocer y resolver el juicio principal, también lo hace para conocer, analizar y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de sentencias que se emiten en los medios de impugnación, de conformidad con los principios generales del derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Segunda. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia. Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la tutela judicial efectiva, como un

concepto de justicia completa; el cual, no se colma solo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también con el cumplimiento de lo decidido.

En este mismo sentido, tenemos que, el derecho de acceso a la jurisdicción en materia electoral, lo encontramos regulado en los artículos 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Por su parte, nuestro máximo Tribunal del país, ha considerado que de los artículos 1, 103 y 107, de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Derecho Humano a contar con una protección judicial eficaz, es uno de los derechos en el cual se instituye uno de los pilares del Estado de Derecho, e implica, la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas, de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la misma.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo

párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".⁴

En consecuencia, se considera que el cumplimiento de las resoluciones emitidas en los diferentes asuntos puestos a potestad de este Tribunal, reviste un especial interés público; debido a que, las sentencias ejecutoriadas, se convierten en los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado Democrático de Derecho; y, consolidan el imperio de los mandatos contemplados en la Constitución Federal y la legislación local electoral vigente; ya que al materializar lo ordenado por los Tribunales, se cumple con el mandato Constitucional de impartir justicia de forma expedita y completa.



De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con la sentencia recaída en el presente medio de impugnación.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LIV/2002 de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO**

⁴ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER".⁵

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia dictada el quince de marzo de dos mil veintiuno, en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/041/2021, se ha cumplido o no.

Razón por la cual, se hace necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en la mencionada resolución, que son del tenor literal siguiente:

"(...)

Primero. Es procedente el Recurso de Apelación promovido por Iván Martínez Cisneros, en su calidad de ciudadano y consejero suplente del Consejo Municipal de Frontera Hidalgo, Chiapas; en contra del acuerdo IEPC/CG-A/065/2021 de veintidós de febrero del año dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Segundo. Se modifica el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021 de veintidós de febrero del año dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; única y exclusivamente en lo que respecta a la designación de la C. Gabriela Elizabeth Pérez Chávez, como Presidenta del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Frontera Hidalgo, Chiapas, por los razonamientos y para los efectos expuesto en las consideraciones **Séptima y Octava** de la presente sentencia.

"(...)"

Se plantea entonces que, el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia, y en correspondencia, a los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a

⁵ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n.de.sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la sentencia.

Es incuestionable que lo ordenado en las resoluciones jurisdiccionales, debe ser acatado de forma integral, así como en los plazos y términos ahí expuestos, en virtud de que materializa el derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que el incumplimiento de una resolución, o una parte de ésta, constituye una vulneración a las normas fundamentales que rigen la materia y por ende a los derechos de seguridad jurídica de los justiciables.

Es preciso señalar que el artículo 165, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, establece que las sentencias dictadas por este Órgano Colegiado, deben ser cumplidas en los términos y plazos contenidos en ellas, la autoridad responsable tiene el deber procesal de demostrar mediante la documentación necesaria, que su actuar se ajusta a la presunción de legitimidad y apegado a derecho, que reviste los actos de autoridad, para efectos de que dichas probanzas sean valoradas por el juzgador al momento de emitir una resolución, por lo que al analizar los elementos de prueba aportadas por las partes se deben ajustar al principio de constitucionalidad y legalidad.

Aparejado a lo anterior, conforme a las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, consistentes en copias certificadas del Acuerdo IEPC/CG-A/101/2021⁶, de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General de ese Órgano Electoral, en el que se modifica en la parte conducente el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, respecto a la designación de la Presidencia del Consejo Municipal de Frontera Hidalgo, Chiapas; y, se designa a la C. María

⁶ Visible de la foja 267 a la 273 del Expediente.



Concepción López López, como Presidenta del Consejo Municipal Electoral citado; se advierte entonces que, dicha Autoridad Electoral ha cumplido con lo determinado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de quince de marzo de dos mil veintiuno.

Ahora bien, en relación a las documentales exhibidas por la Autoridad Responsable, al tratarse de copias certificadas se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de las que se puede verificar que efectivamente el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ha dado cabal cumplimiento a la sentencia emitida en el presente expediente.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el diecisiete de marzo del año en curso, se dio vista al actor⁷, de lo manifestado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, con relación al Acuerdo IEPC/CG-A/101/2021, emitido por la Autoridad Electoral en cumplimiento a la resolución de referencia, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que compareciera dentro del término concedido, en razón a ello, lo procedente es tener por cierto lo vertido por el Órgano Electoral Local en la prueba ofrecida, y en consecuencia tener por cumplida la sentencia de mérito.

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que el Consejo General del Instituto Electoral Local, ha dado cumplimiento con la resolución de quince de marzo de dos mil veintiuno, emitida en el presente medio de impugnación, lo procedente conforme a derecho es **declarar que la sentencia ha sido cumplida.**

⁷ De conformidad con la razón Actuarial visible a foja 174 del Expediente.

5182

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

ACUERDA:

Único. Se declara cumplida la resolución de quince de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno de este Tribunal en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/041/2021, por los razonamientos vertidos en la Consideración **Segunda** de este Acuerdo Colegiado.

Notifíquese a la actora con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico **IVANMART478@GMAIL.COM**; y a la autoridad responsable mediante **oficio**, anexando copia certificada de este acuerdo, en el correo electrónico **juridico@iepc-chiapas.org.mx**; o bien en el correo electrónico: **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numeral 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43 fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; y numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, para el proceso electoral 2021.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, de las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quién actúan y da fe.-----

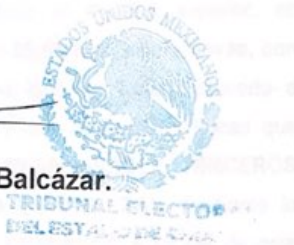
Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada Presidenta.

Angelica Karina Ballinas Alfaro.
Magistrada.

Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado.

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar.
Secretario General.

ACTA



Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte del acuerdo colegiado pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/041/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta de marzo de dos mil veintiuno.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA GENERAL